

CAPITULO 7º. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

CAPITULO 7º. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

	Página
Art.7.1. ALCANCE Y CONTENIDO	3
7.1.1. RESPONSABILIDADES	3
Art.7.2. PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTAL.....	3
7.2.1. PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL.....	3
7.2.2. VERTIDOS SÓLIDOS (BASURAS).....	3
7.2.3. VERTIDOS LÍQUIDOS (AGUAS RESIDUALES).....	4
7.2.4. RESIDUOS BIOSANITARIOS Y CITOTÓXICOS.....	4
7.2.5. VERTIDOS GASEOSOS.....	4
7.2.6. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y VIBRATORIA.....	5
7.2.7. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO	5
7.2.8. DESARROLLO DE ACTIVIDADES DIVERSAS.....	5
7.2.9. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS.....	5
Art.7.3. PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.....	5
7.3.1. PROTECCIÓN DEL PERFIL DEL NÚCLEO.....	5
7.3.2. PROTECCIÓN DEL PAISAJE	5
7.3.3. PROTECCIÓN DE VISUALIZACIÓN.....	6
Art.7.4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO Y DE LA ESCENA URBANA	6
7.4.1. COMPOSICIÓN DE FACHADAS Y EDIFICIOS.....	6
7.4.2. ORNATO DE EDIFICIOS	6
7.4.3. ANUNCIOS Y RÓTULOS	7
7.4.4. MARQUESINAS	7
7.4.5. FAROLES.....	8
7.4.6. INSTALACIONES EN FACHADAS.....	8
7.4.7. TOLDOS.....	8
7.4.8. ALTERACIONES DE LAS FACHADAS DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS	8
7.4.9. PROTECCIÓN DE ARBOLADO.....	8
7.4.10. CARTELES PUBLICITARIOS	9
7.4.11. INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES	9
Art.7.5. ÁREAS DE ESPECIAL INTERÉS	9
Art.7.6. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.....	10

7.6.1.	OBJETO Y LOCALIZACIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS	10
7.6.2.	NORMAS DE ACTUACIÓN Y PROTECCIÓN.....	11
7.6.3.	NORMAS DE INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN.....	13

ANEXO NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LA PREVENCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

ANEXO I Valoración de niveles sonoros

ANEXO II Clasificación de actividades

ANEXO III Condiciones específicas de las zonas ambientalmente protegidas

CAPITULO 7.

NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

ART. 7.1. ALCANCE Y CONTENIDO

Las presentes Normas Generales regulan las Condiciones de protección relativas a:

- Medio Ambiente
- Paisaje
- Patrimonio edificado

Con carácter general, en toda clase de suelo, los proyectos, obras y actividades, reseñados en los Anexos de la Ley 10/91 de 4 de Abril para la Protección de Medio Ambiente y posteriores Decretos que la modifican, habrán de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o al trámite de Calificación Ambiental correspondiente como medida necesaria de control ambiental previo a cualquier licencia urbanística.

7.1.1. Responsabilidades

La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio "natural" como del "urbano" corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio.

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan constituir un atentado ambiental, estético o que resulten manifiestamente inconvenientes para su emplazamiento, de acuerdo con lo establecido por estas Normas y las de aplicación directa (Artículo 98 R.P.).

La responsabilidad alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento y entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y al medio ambiente, las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño, así como cualquier actuación que afecte negativamente la apariencia de cualquier lugar o paraje.

ART. 7.2. PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

7.2.1. Protección medio ambiental

Estas Normas regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección ecológica del medio natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras)
- Vertidos líquidos (aguas residuales)
- Residuos biosanitarios y citotóxicos
- Vertidos gaseosos
- Contaminación acústica y vibratoria
- Protección contra incendios
- Desarrollo de actividades diversas

7.2.2. Vertidos sólidos (basuras)

A. Clasificación. A los efectos de su punto de vertido, los residuos se clasifican en:

A.1. Residuos de tierras y escombros. Aquellos procedentes de cualquiera de las

actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente.

A.2. Residuos orgánicos. Aquellos procedentes de actividades orgánicas, que no contienen tierras ni escombros y en general, no son radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos en este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

B. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y Programas Coordinados de Actuación en estas materias aprobados por la Comunidad de Madrid, Planes sectoriales, Ley 42/1975 de la Jefatura de Estado sobre desechos y residuos sólidos urbanos, características medio ambientales del emplazamiento y política de actuación de ámbito supramunicipal, así como el Real Decreto 1163/86 de 13 de Junio que lo modifica*.
Por último previa a cualquier delimitación de un ámbito para vertedero de residuos tóxicos y peligrosos deberá estudiarse un Plan de Gestión para este tipo de residuos tal como establece la Ley 20/1986 de 14 de Mayo.

7.2.3. Vertidos líquidos (aguas residuales)

Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del afluente considerándose como condiciones de adecuación mínimas de vertido los niveles y valores establecidos en el Decreto 2414/1.961 "Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas" Orden del Ministerio de la Gobernación del 15 de Marzo de 1.963, Decreto de la Presidencia de Gobierno y Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de Abril de 1.980.

En todo caso las redes de evacuación correspondientes a usos industriales deberán cumplimentar los requerimientos señalados en la Ley 10/93 de 26 de Octubre sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

7.2.4. Residuos biosanitarios y citotóxicos

Los residuos que puedan producirse de estas especiales características procedentes del uso hospitalario o similares deberán atender en cuanto a su tratamiento y evacuación a lo indicado en el Decreto 62/94 sobre Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos.

7.2.5. Vertidos gaseosos

Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en el Decreto 833/1.975 del Ministerio de Planificación del Desarrollo y desarrollo posterior, así como el Decreto 2414/1.961 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en su desarrollo reglamentario, así como la Orden del Ministerio de Industria de 18 de Octubre de 1.978.

7.2.6. Contaminación acústica y vibratoria

Ver Anexo [NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LA PREVENCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES](#)

* A estos efectos se establecerá un "punto limpio" en los polígonos industriales (Quitapesares y Pinares Llanos).

7.2.7. Protección contra incendio

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 y normas de prevención de incendios por tipo de actividad:

- Turística. Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 25/9/79
- Sanitaria. Orden del Ministerio de Sanidad y S.S., de 24-10-79
- Educativa. Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13-11-84.
- Espectáculos. Circular de la Dirección General de la Seguridad del Estado de 11 de Mayo de 1.984.

7.2.8. Desarrollo de actividades diversas

Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponda siendo, entre otras:

- Espectáculos públicos y actividades Recreativas. Real Decreto 2815/1.982 del Ministerio del Interior.
- Espectáculos taurinos. Orden del Ministerio de Gobernación de 15 de Marzo de 1.962.

7.2.9. Protección de elementos de infraestructuras hidráulicas

A efectos de la más estricta seguridad y protección de aquellas conducciones básicas para el abastecimiento de agua a la Comunidad de Madrid y al propio municipio se definen específicamente (Plano TM.5.- Sistemas Generales y Plano TM.1.-Clasificación del Suelo E: 1/15.000) las Bandas de Infraestructuras de Abastecimiento (BIAS) tanto en la denominada zona de protección como en la zona de afección.

BIA – Zona de protección: Esta zona se establece sobre la conducción de agua e implica una prohibición absoluta para construir y una fuerte limitación sobre actuación de cualquier tipo que se pretenda realizar en dicha zona. Para el ramal \varnothing 500 m de la Red Extensiva Oeste de Madrid (REOM) se fija una banda de 4 m de anchura.

Zona de afección: Comprende dos franjas de 10 m de ancho contadas desde las líneas exteriores de las BIAS. Queda establecida en el ramal \varnothing 500 m (REOM). Cualquier actuación sobre la zona de afección deberá solicitar autorización del Canal de Isabel II.

ART. 7.3. PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

7.3.1. Protección del Perfil del núcleo

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual sobre todo el correspondiente al casco antiguo con la aparición de elementos, cuyas características sean desproporcionadas, o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto del conjunto. En función de ello se atenderá al tratamiento de las edificaciones en las zonas de borde del núcleo de población que conforman la "fachada" de éste.

7.3.2. Protección del paisaje

Con el fin de lograr la conservación de la estructura del paisaje tradicional, ha de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

- A.- Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
- B.- Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias de riego.
- C.- Protección de plantaciones y masas forestales.
- D.- Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.

7.3.3. Protección de visualización

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos

diferenciados:

A.- Visualizaciones de entorno desde el casco urbano

B.- Visualización del casco desde el entorno

C.- Visualizaciones interiores del casco

Los dos primeros están vinculados a la protección del paisaje. El tercero se refiere tanto a visualizaciones sobre elementos concretos (hitos) como sobre áreas parciales.

Marcadas las visualizaciones protegidas han de tomarse las medidas tendentes a:

- Atenuación del impacto de la edificación susceptible de ocultar o alterar las características del panorama.
- Protección específica del objeto de la visualización.

Será de aplicación en relación con los apartados anteriores, el Artículo 98 del Reglamento de Planeamiento vigente.

ART. 7.4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO Y DE LA ESCENA URBANA

Con carácter general, el Ayuntamiento, por razones estéticas de relación con el entorno, podrá exigir a las construcciones los materiales, texturas y colores que estime conveniente para el mejor ornamento de la ciudad.

Queda prohibido con carácter general el cerramiento y cubrición de balcones, terrazas, etc., así como de cualquier cuerpo volado, que en el proyecto original no hubiera aparecido como cerrado, salvo que se actúe para todo el ámbito del edificio, aportándose una solución global que defina la nueva composición de fachadas y utilización de materiales y que cumpla el resto de condiciones urbanísticas admisibles en relación con la edificabilidad, ocupación, retranqueos, etc.

Las Normas particulares de los Planes Parciales que se redacten podrán contener condiciones estéticas específicas.

7.4.1. Composición de fachadas y edificios.

Dentro de las condiciones establecidas en las presentes Normas, será libre la composición de las fachadas de edificios, excepto cuando radique en calles, manzanas o sectores de la ciudad para los que exista, debidamente aprobada, una norma especial obligatoria, o bien cuando se actúe sobre edificios o conjuntos de viviendas que formen parte de un proyecto unitario, en cuyo caso deberán armonizarse las soluciones y materiales atendiendo a lo preexistente.

En todo caso, es exigible la armonización del edificio con el ambiente circundante.

El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a los proyectos de edificios que, por su composición, colores o formas estridentes, estuvieran notoriamente faltos de armonía con el ambiente en que se pretende situar.

7.4.2. Ornato de edificios

Es obligación de los propietarios o comunidad de propietarios de los edificios públicos o particulares, el conservar en decoroso estado las fachadas de los edificios así como las medianeras y partes visibles desde la vía pública.

Cuando fueran requeridos por el Ayuntamiento para realizar obras de conservación y ornato y no lo hicieran en el plazo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlas por sus medios y a cargo y costo de la propiedad, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

En beneficio del ornato público, los paramentos de las paredes medianeras, sea cual fuere su carácter, que pudieran ser visibles desde el exterior deberán tratarse en armonía con la fachada,

empleando colores y materiales similares, recayendo esta obligación en la propiedad del edificio o del colindante según el Artículo 5.4.

Los áticos, cajas de escaleras y ascensores y en general toda la edificación situada por encima de la altura reguladora deberá ser tratada en armonía con la fachada, empleando colores y materiales similares.

No podrán ser visibles desde la vía pública las tuberías de cualquier clase (por ejemplo de gas), aparatos de climatización, antenas de televisión o radio, redes eléctricas y telefónicas, salvo que para aquellas así lo disponga la normativa sectorial o se estudien soluciones para su integración unitaria en el edificio.

Los espacios de retranqueo, tanto respecto a la vía pública como a otros linderos, las terrazas, galerías y cubiertas, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Especialmente los espacios de retranqueo citados que sean visibles desde la vía pública o edificios vecinos, no podrán destinarse a almacenar objetos o mercancías que puedan redundar en perjuicio del ornato público.

7.4.3. Anuncios y rótulos.

En cada edificio sólo podrá instalarse un anuncio o rótulo, luminoso o no, por fachada a partir de los 3,50 m de altura sobre el pavimento situación de los mismos.

Queda expresamente prohibida la ubicación de anuncios o rótulos, cualquiera que sea su clase, adosados a baranda o balcones.

Entre los 2,50 y 3,50 m de altura sobre la rasante de acera o de la calzada, en su caso, queda libre la colocación de anuncios o rótulos, luminosos o no, y sus elementos de sujeción, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no sobresalga más de 0,15 m del plano de fachada.
- b) Que exceda su longitud, en dirección paralela a la fachada la anchura del establecimiento que se anuncia.
- c) Que en su composición, forma o colores, puedan tener semejanza o prestarse a confusión con señales de tráfico.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Corporación podrá denegar la instalación de anuncios o rótulos, cuando por su contenido, forma, color o situación, puedan ocasionar molestias, resultar inadecuados o atentar al decoro público.

En todo caso y según el Artículo 3.3. (último apartado) el Ayuntamiento podrá redactar una Ordenanza complementaria sobre estos elementos y otros similares, tales como los que se señalan a continuación y que afectan a la escena urbana:

7.4.4. Marquesinas.

Las marquesinas, tanto si son comerciales como decorativas, podrán tener un vuelo máximo de 1,50 m.

No podrán colocarse a una altura inferior de 2,50 en el punto más desfavorable y su contorno deberá estar situado a una distancia superior a 50 cm de cualquier vertical trazada por el borde exterior del encintado de acera. Respetarán en todo caso el arbolado existente o previsto.

7.4.5. Faroles.

La instalación de faroles y otros elementos de iluminación de carácter particular, no formando parte del alumbrado público, se regirá por las siguientes normas:

- a) En vías con aceras: No podrán colocarse farolas y otros elementos de iluminación que sobresalgan de las fachadas a una altura inferior a 2,50 m sobre el pavimento de la acera. Por encima de dicha altura se permitirá su instalación siempre y cuando no sobresalgan más de 0,40 m de la alineación de fachadas y su extremo más saliente diste como mínimo 0,80 m de la vertical correspondiente al borde exterior del encintado.
- b) Vías sin acera. Sólo podrán autorizarse por encima de los 4 m de altura, y siempre que no sobresalgan más de 0,40 m de la alineación de fachadas.

7.4.6. Instalaciones en fachadas.

Toda la instalación en un edificio de elementos para acondicionamiento de aire, calefacción, refrigeración o de cualquier otra clase, no podrá sobresalir del paramento exterior de fachada y deberán situarse convenientemente para que no perjudique la composición de la misma y para que no resulten visibles, desde la vía pública, sus caras laterales.

Los desagües de dichas instalaciones deberán ser conducidos al interior del edificio.

Se prohíbe expresamente que los acondicionadores o extractores de aire, evacuen a la vía pública a una altura inferior a 3 m sobre el nivel de la acera o calzada, salvo los casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.

7.4.7. Toldos.

Los toldos plegables, o enrollables, tanto si son fijos como desmontables, no podrán instalarse en plantas bajas de fachadas lindantes con vías públicas en que no exista acera. En las que exista acera podrán tener un vuelo máximo que, en cualquiera de sus funciones, no sea superior a 1,50 m y quede remetido al menos 50 cm de la línea de bordillo.

Cualquiera de sus elementos de sujeción, fijos o móviles, que sobresalgan de la pared de fachada del edificio, ni tampoco sus suplementos de cortina o colgante en general, podrán resultar situados a altura inferior a 2,50 m sobre la acera, en cualquier de sus posiciones.

Los que se instalen en fachadas de plantas de pisos no podrán exceder, en su vuelo, más de 0,20 m de los voladizos permitidos. En la obligatoria petición de licencia municipal para su instalación deberán aportarse los documentos necesarios, suscritos por el propietario o comunidad de propietarios del edificio, que garanticen no solamente su conformidad, sino también la simultánea colocación sobre los voladizos de balcones, terrazas o ventanas del edificio de que se trate y la adopción de uniformidad del sistema de colocación, coloridos y dibujos.

7.4.8. Alteraciones de las fachadas de edificios construidos.

En los edificios construidos y en construcción no se permitirá la modificación de un elemento de la fachada si no se garantiza la simultánea modificación de todos los similares del edificio, de modo que no se altere la homogeneidad del conjunto y su unidad arquitectónica.

7.4.9. Protección de arbolado.

En cualquier actuación den suelo urbano, urbanizable o no urbanizable, será obligatorio conservar, en las más amplias cuantías posibles, el arbolado existente y reponer dicho arbolado cuando sea imprescindible suprimirlo en la cuantía que se indica en el capítulo 6= art. 6.5.

Al solicitar licencia será obligatorio señalar el arbolado existente sobre el plano topográfico y en los planos del proyecto definir el arbolado que se conserva y el que se propone.

7.4.10. Carteles publicitarios

De acuerdo con la Ley 3/91 de Marzo de Carreteras de la CM se prohíbe la instalación de carteles

destinados a publicidad comercial a menos de 100 m del borde exterior de la plataforma.

Fuera de estas zonas y por motivos de defensa del paisaje, el Ayuntamiento podrá acordar la prohibición de instalaciones de carteles u otros elementos publicitarios en ámbitos concretos del término municipal, delimitados de antemano de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

En todo caso la regulación de carteles, vallas y publicidad atenderá a la Normativa específica que a los efectos apruebe el Ayuntamiento.

7.4.11. Instalación de Terrazas y Veladores

El Ayuntamiento regulará con una Normativa complementaria, la instalación de terrazas y veladores dentro del Municipio.

ART. 7.5. ÁREAS DE ESPECIAL INTERÉS

A efectos de regulación de las condiciones de protección del patrimonio edificado se establecen las siguientes áreas que quedan delimitadas en planos.

a) Área de interés ambiental que comprende todo el primitivo núcleo de población y su ensanche.

En ella quedan incluidas la práctica totalidad de las edificaciones y elementos catalogados cuyos niveles de protección estudia y propone, a su vez, el correspondiente catálogo.

En todo caso cualquier actuación edificatoria incluida en el Área lleva implícita la presentación a Consulta Previa ante el Ayuntamiento de la Documentación suficiente y necesaria para que éste pueda juzgar la idoneidad de la actuación prevista. Las posibles objeciones a este Estudio de Viabilidad han de ser tenidas en cuenta en la redacción de los proyectos a redactar.

b) Área de mantenimiento de la Edificación.

Se corresponde con el desarrollo de la población consolidado en los años 60-70. Si bien no se considera acorde en su diseño y arquitectura con los objetivos generales, que, en esta materia, pretende alcanzar el presente Plan General, se estima que las obras de renovación, adecuación de locales y otras similares han de tender a mejorar la escena urbana. En este sentido el Ayuntamiento podrá exigir a los proyectos de cualquier tipo que se presenten extremar las debidas condiciones de diseño y calidad, siendo recomendable la presentación previa a la petición de licencia de un Estudio de Viabilidad similar al exigible para el Área de Interés Ambiental.

c) Edificios singulares

Además de aquellos edificios catalogados por su singularidad en cuanto a su valor histórico o arquitectónico representativo de una época y que confieren a Villaviciosa un especial carácter, los nuevos desarrollos darán sin duda lugar a la aparición de edificaciones en los que, por su localización como "hitos" en la trama urbana, arquitectura especial o circunstancias análogas, sea evidente su carácter singular.

Aún cumpliendo con aquellos parámetros relativos al aprovechamiento de la ordenanza de la zona, se propone no sean limitativos para su diseño los correspondientes a ocupación, alturas y otros que configuran un "sólido capaz virtual".

La singularidad de estos proyectos debe ser valorada por el Ayuntamiento a través de los miembros de la Comisión Informativa de Urbanismo, con informe técnico previo en que se analice razonadamente las discrepancias del proyecto con la aplicación estricta de la Ordenanza.

d) Avda. Príncipe de Asturias.

Constituyendo esta Avda. el eje urbano principal del núcleo de población, la arquitectura de las edificaciones,

cuyas fachadas recaigan sobre la misma, deberá estar en consonancia con la importancia de la Avenida y el carácter de Villaviciosa. De este modo y renunciando a simples soluciones miméticas regionalistas, la arquitectura actual debe tratar de integrar aquellos invariantes de la edificación más representativa de la villa (predominio del macizo sobre el hueco, materiales de color y textura en gamas de tierras, teja cerámica curva, ajardinamiento adecuado, etc.).

e) Franja adyacente a la actual M-506 (antes M-501), margen opuesta al casco urbano residencial.

Este eje viario forma hoy una frontera natural y constituye una muestra representativa del municipio para cuantos circulan por la misma. Se ha tratado de cuidar un aspecto de calidad constructiva en ambos márgenes, y concretamente en ésta, ya en la zona consolidada de Pinares Llanos se han erigido edificaciones de aspecto digno y moderno, acordes con esta intención, que se pretende mantener en cuantas edificaciones se vayan efectuando sobre la misma. Dar patrones de calidad o estética para la diversidad de posibilidades que hoy son perfectamente integrables en esta idea, por un lado es complejo, y por otro puede resultar restrictivo. No se trata de singularidades, sino de nivel de calidad para formar un conjunto moderno y agradable, huyendo, particularmente en las edificaciones visibles desde el referido viario, de tipologías edificatorias propias de edificios marcadamente industriales, comúnmente entendidas como “naves nido”, y menos aún actividades al aire libre. El hecho de ser un “escaparate” precisamente lo hace idóneo para un conjunto estética y comercialmente atractivo, que representa un interés colectivo muy importante no solo para las actividades que se implanten en esa franja, sino para el resto de empresarios y vecinos del municipio. Y de éste interés deriva que estos proyectos sean evaluados mediante Consulta Previa en la misma forma que se ha regulado para el área de interés ambiental.

ART. 7.6. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Condiciones para la protección del Patrimonio Arqueológico en el término municipal de Villaviciosa de Odón:

7.6.1. Objeto, definición y localización de áreas de interés.

Estas condiciones tienen por objeto la protección y conservación de la riqueza arqueológica del municipio de Villaviciosa de Odón, para su debida exploración y puesta en valor, trabajos imprescindibles para un mejor conocimiento histórico del rico pasado del municipio. Dada la imposibilidad de una determinación exhaustiva de los restos arqueológicos hasta su definitivo descubrimiento, lo previsto en estas Normas Urbanísticas para la situación y calificación de las áreas de interés señaladas no debe considerarse inmutable sino, por el contrario, abierto a posibles ampliaciones y correcciones conforme avance la investigación y vayan aflorando los restos arqueológicos.

Los yacimientos arqueológicos existentes en el municipio de Villaviciosa de Odón se regularán a través de estas Normas Urbanísticas, de la Ley 16/1985 de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. 155 de 29.1.86), el Real Decreto 111/1986, de 10 de Enero, de Desarrollo Parcial de la Ley antes mencionada (B.O.E. 24 de 28.1.86) por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 20 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, cuando se haya procedido a la declaración de Zonas Arqueológicas como Bienes de Interés Cultural, será obligatorio que el municipio en que se encuentren redacte un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración, u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla las exigencias establecidas por la Ley. Siendo el Plan General una figura de planeamiento adecuada para regular, a través de su normativa, las actividades a desarrollar en las Zonas Arqueológicas incoadas como bienes de Interés Cultural, se entenderá que, a la entrada en vigor de este Documento, queda satisfecha la exigencia establecida por la

Ley de Patrimonio Histórico Español, toda vez que el presente Capítulo contiene las disposiciones necesarias para asegurar la eficaz protección y tutela de los mencionados bienes.

Valor arqueológico: Independientemente del valor económico de un hallazgo, así como de su valor urbanístico, social o estético, todo resto o pieza posee normalmente un valor intrínseco como tal hallazgo arqueológico. Por otra parte, los restos arqueológicos no sólo corresponden a épocas lejanas, sino que pueden considerarse como tales todos aquellos que, aún siendo de época contemporánea, aporten información valiosa de carácter etnográfico.

Áreas de interés arqueológico: El término municipal de Villaviciosa de Odón, a los efectos de su protección arqueológica, se divide en áreas de interés, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) **Área A:** Es la que incluye zonas en las que está probada la existencia de restos arqueológicos de valor relevante, tanto si se trata de un área en posesión de una declaración a su favor como Bien de Interés Cultural de acuerdo con la Ley de Patrimonio Histórico Español, como si consta grafiada bajo esta denominación en el plano de calificación de áreas de interés arqueológico.
- b) **Área B:** Es la que, aún cubriendo amplias zonas en las que está probada la existencia de restos arqueológicos, se requiere la verificación previa de su valor en relación con el destino urbanístico del terreno.
- c) **Área C:** Es la que incluye zonas en las que la aparición de restos arqueológicos es muy probable, aunque estos puedan aparecer dañados o su ubicación no se pueda establecer con toda seguridad.

7.6.2. Normas de actuación y protección

Normas para Áreas A.

- a) Ante cualquier solicitud de obra que afecte al subsuelo, será obligatoria la emisión de informe arqueológico precedido de la oportuna excavación, que controlará toda la superficie afectada. La excavación e informe arqueológicos serán dirigidos y suscritos por el técnico arqueológico colegiado en el Ilustre Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid, que deberá contar con un permiso oficial y nominal emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid (Ley 16/85, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, B.O.E. 155 de 19.6.85 y el Real Decreto 111/1986, de 10 de Enero, Título V y Artículo 42, puntos 1 y 2). Estas obligaciones son anteriores al posible otorgamiento de la licencia de obras, aunque el Ayuntamiento podrá expedir previamente certificado de conformidad de la obra proyectada con el planeamiento vigente.
- b) El permiso de excavación seguirá trámite de urgencia. La peritación arqueológica se realizará en el plazo máximo de un mes (para solares superiores a 500 metros cuadrados el tiempo puede alargarse), seguida del preceptivo informe, que se redactará de forma inmediata a la conclusión de los trabajos, siendo obligatorio su registro en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, que a su vez emitirá resolución, valorando la importancia de los restos hallados y proponiendo soluciones adecuadas para su correcta conservación.
- c) La financiación de los trabajos correrá por cuenta del promotor o contratista de las obras solicitadas. Si estos no desean correr con los gastos que suponen los trabajos arqueológicos, pueden solicitar que sean realizados por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid o por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. Para ello la administración dispondrá de unas listas que serán atendidas por riguroso orden de inscripción, comprometiéndose la misma a destinar una dotación humana y presupuestaria

anual.

Si el promotor o contratista están dispuestos a sufragar voluntariamente los trabajos arqueológicos, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid propondrá la dirección del técnico arqueólogo que deberá iniciar los trabajos en el plazo máximo de quince días desde la solicitud, por parte de la propiedad, de aceptación de los trabajos

- d) El informe tras la peritación arqueológica deberá dictaminar entre los siguientes extremos:
- Dar por finalizados los trabajos, indicando la inexistencia o carencia de interés del yacimiento.
 - Solicitar la continuación de los trabajos de excavación por un plazo máximo de seis meses, justificado por la importancia de los restos hallados, y previendo la posterior realización de la obra solicitada en todos sus extremos.
 - Solicitar la continuación de la excavación por un plazo máximo de seis meses, indicando la existencia de restos que deben conservarse "in situ". Transcurridos dichos plazos, podrá solicitar el otorgamiento de licencia de obras, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

Ante la necesidad de conservar restos arqueológicos "in situ", pueden darse los siguientes casos:

- a) Que los restos, no siendo de especial relevancia, puedan conservarse en el lugar. Para su tratamiento deberá modificarse el proyecto, si ello fuere necesario, previo informe de la Comisión Local de Patrimonio Histórico (Decreto 100/1988, de 29 de Septiembre, B.O.C.M. 17.10.88), y si éste fuera negativo, de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid. Si la conservación de los restos "in situ" supone pérdida de aprovechamiento urbanístico por no poder reacomodar éste en el mismo solar, se compensará al propietario transfiriendo el aprovechamiento perdido a otros terrenos de uso equivalente, que serán señalados y ofrecidos por el Ayuntamiento, o permutando el mencionado aprovechamiento con el equivalente que provenga del Patrimonio Municipal de Suelo, o expropiando el aprovechamiento perdido, o por cualquier otro procedimiento de compensación de aquel que pueda pactarse con arreglo a Derecho.
- b) Que la relevancia de los restos hallados obligue a una conservación libre "in situ", sin posibilidad de llevarse a cabo la obra prevista. En estos casos, se procederá de igual manera que la descrita en el punto anterior para la compensación del aprovechamiento perdido, o se tramitará la expropiación conforme a los términos de La Ley de Expropiación Forzosa, valorando los terrenos con arreglo a su máximo aprovechamiento medio o tipo del Sector, Polígono o Unidad de Actuación, cuando éste estuviere fijado. Se aplicará el premio de afección cuando proceda, y si el promotor o contratista hubiesen costeadado la excavación, se compensarán los gastos con terreno.

Normas para Áreas B.

Ante cualquier solicitud de obra que afecte al subsuelo será obligatoria la emisión de informe arqueológico, previa realización de la exploración y catas de prospección. Los trabajos arqueológicos serán dirigidos y suscritos por técnico arqueólogo colegiado en el Ilustre Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid, y deberá contar con un permiso oficial y nominal emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid (Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, B.O.E. 155 de 29.6.85 y el Real Decreto 111/1986, de 10 de Enero, Título V, Artículo 42, puntos 1 y 2).

El permiso de prospección y excavación seguirá trámite trámites de urgencia. La peritación

arqueológica se realizará en el plazo máximo de un mes, seguida del preceptivo informe, que se redactará de forma inmediata a la conclusión de los trabajos. El informe se registrará en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid. La finalización de los trabajos seguirá las prescripciones señaladas para áreas A.

Si los sondeos diesen un resultado negativo, podrá solicitarse licencia de obras o, si ésta hubiera sido solicitada, comenzar el plazo para su tramitación reglamentaria.

Si el informe, las exploraciones y las catas practicadas diesen un resultado positivo, el lugar objeto de estos trabajos pasará automáticamente a ser considerado área A, debiendo practicarse la oportuna excavación arqueológica que controle toda la superficie.

Normas para Áreas C.

Ante cualquier solicitud de obra que afecte al subsuelo, será obligatoria la emisión de informe arqueológico suscrito por técnico competente debidamente autorizado. Serán de aplicación las prescripciones señaladas para las Áreas B en lo referente a tramitación.

Si el informe fuera positivo en cuanto a la existencia de restos arqueológicos, se procederá a la realización de exploración y catas de prospección, y si estas fueran asimismo positivas, el lugar objeto de los trabajos pasará automáticamente a ser considerado Área A, debiendo practicarse la oportuna excavación arqueológica que controle toda la superficie.

7.6.3. NORMAS DE INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN.

En cualquier tipo de obra en curso donde se realicen movimientos de tierra que afecten al subsuelo, el Ayuntamiento deberá realizar inspecciones de vigilancia a través de su Servicio de Arqueología o acreditando oficialmente a un arqueólogo con facultades de inspección de dichas obras, como técnico municipal.

Si durante el curso de las obras aparecieran restos arqueológicos se aplicarían las disposiciones legales reglamentarias vigentes. Si, una vez aparecidos dichos restos, se continuase la obra, ésta se considerará una acción clandestina a pesar de contar en su caso con licencia de obras e informes arqueológicos negativos.

Se prohíben los usos del suelo que sean incompatibles con las características de las áreas de interés arqueológico, cualquier tipo de obra que implique grandes movimientos de tierra antes de la verificación de su interés arqueológicos, así como los vertidos de escombros y basuras en Áreas A y B.

En áreas en las que se hallan descubierto restos arqueológicos, el criterio a seguir será el de la conservación de los yacimientos para su investigación, de forma que sólo puedan verse modificadas por orden de interés público, realizada con posterioridad a las excavaciones, que documente debidamente los yacimientos. Cualquier destrucción parcial sólo podrá llevarse a cabo por causa de interés nacional, conservando testigo fundamental.

- a) Sobre estas áreas se realizará un estudio de impacto ambiental previo a cualquier obra que suponga movimiento de tierras, considerando la explotación urgente de los yacimientos en caso de posible destrucción parcial.
- b) No se permitirán vertidos de residuos ni escombros, sino únicamente vertidos de tierra en tongadas menores de 50 cms.
- c) En yacimientos de especial relevancia, podrá prohibirse toda actuación que suponga vertidos de cualquier género, actividades extractivas o creación de infraestructuras.
- d) Cualquier actuación superficial característica de zonas verdes, parque urbano o suburbano

o repoblación, llevará implícita la integración del yacimiento en forma de museo arqueológico al aire libre, con rango de Sistema General de Equipamientos para el municipio.

Definición de áreas

Para la delimitación de las mismas ver plano E = 1 / 10.000 de Clasificación del Suelo.

LISTADO DE COORDENADAS U.T.M. (en metros) DE ZONAS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN.

1	419733.62567	4474341.06562
2	420600.00610	4474250.00000
3	421057.87886	4472160.97953
4	421399.99389	4470600.09765
5	421000.02973	4469799.78215
6	421799.98779	4469399.90234
7	422980.94596	4473267.67401
8	424738.22574	4472159.00490
9	423600.00610	4471399.90234
10	421799.98779	4498799.80468
11	419799.98779	4468399.90234
12	419880.00488	4469600.09765
13	420000.00000	4470200.19531
14	419799.98779	4471600.09765
15	420000.00000	4472200.19531
16	420452.99371	4471416.36477
17	420053.09123	4471213.23952
18	425456.83461	4471039.35011
19	424399.99389	4470200.19531
20	424000.00000	4468799.80468
21	422200.01220	4468399.90234
22	420600.00610	4467799.80468
23	421600.00610	4466600.09765
24	421600.00610	4466049.80468
25	421200.01220	4466020.01953
26	420709.99145	4465879.88281
27	420779.99877	4465209.96093
28	419799.98779	4464250.00000
29	419700.01220	4464700.19531
30	419950.01220	4465399.90234
31	419600.00610	4465799.80468
32	419709.99145	4466799.80468
33	419600.00610	4467600.09765
34	419799.98779	4468259.76562
35	420799.98779	4468200.19531
36	421600.00610	4468600.09765
37	422600.00610	4469399.90234
38	423600.00610	4471000.00000
39	419399.99389	4469229.98046
40	419600.00610	4468600.09765
41	419299.98779	4468000.00000
42	419799.98779	4463399.90234
43	419600.00610	4462600.09765
44	419799.98779	4461799.80468
45	418799.98779	4462250.00000
46	418399.99389	4465399.90234
47	417600.00610	4466399.90234
48	417799.98772	4467000.00000
49	417000.00000	4467200.19531
50	417399.99389	4468000.00000
51	418600.00610	4468399.90234
52	418000.00000	4468799.80468
53	418200.01220	4469279.78515

ANEXO NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LA PREVENCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES
(Condiciones Generales para la Adaptación de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente al Decreto 78/99 de 27 de mayo de la CAM sobre régimen de protección contra la contaminación acústica)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. La presente Normativa tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por ruidos que tienen su origen en instalaciones o actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o sujetas a calificación ambiental de acuerdo con la Ley 10/1991, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
2. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Normativa de obligatoria observancia en todo el término municipal de Villaviciosa de Odón, todas las instalaciones, actividades e industrias de carácter permanente sujetas a licencia o autorización municipal de funcionamiento, afectadas por el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
3. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Normativa, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
4. En las figuras de desarrollo (Planes Parciales, Programas de Actuación Urbanística (PAUS, hoy Planes de Sectorización)) se exigirá no sólo los Estudios Acústicos pertinentes a efectos de cumplimentación del Decreto 78/99, sino la obligación de los promotores (Juntas de Compensación) de ejecutar a su cargo las medidas correctoras derivadas de las recomendaciones de dichos Estudios Acústicos.

Artículo 2

1. Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Normativa las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.
2. En las obras, instalaciones y actividades autorizadas con antelación a la aprobación de la presente Normativa, si se comprobara por los servicios técnicos municipales que no se cumplen sus prescripciones de aislamiento acústico deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la misma en un plazo máximo de un año.
Dentro del plazo citado podrán limitarse por el Ayuntamiento las condiciones de funcionamiento de la instalación o actividad para garantizar la comodidad y confort de los afectados.
3. Las obras o instalaciones que impliquen ampliaciones o modificaciones sustanciales de actividades con licencia de apertura y funcionamiento en vigor llevarán implícita la adaptación total a las condiciones previstas en la presente Normativa.
4. Cuando la concentración de actividades o instalaciones en una zona determinada produzcan perturbaciones en el medio ambiente derivadas de su funcionamiento, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una vulneración continua de los niveles de ruido máximos permisibles establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente Normativa, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "Ambientalmente protegida", siendo de aplicación las condiciones establecidas en el Anexo III.
Anualmente, y por el mismo órgano que las declaró, se revisarán las zonas ambientalmente protegidas.
5. No se consideran actividades o instalaciones de nueva implantación, ampliación o modificación aquellas que son objeto del trámite de cambio de titularidad.

TÍTULO II. DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

Artículo 3.

1. Con excepción de las definiciones específicas señaladas en el Artículo 5, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NE-CA-88) y las sucesivas ampliaciones o modificaciones de la misma que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

Artículo 4.

1. Los niveles sonoros calculados en los proyectos técnicos que se presenten para solicitud de licencias de obra, actividades e instalaciones, así como las lecturas o registros realizados mediante equipos de medición, se expresarán en dB(A) (decibelios escala de ponderación A).
2. La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de la edificación, se realizará siguiendo las prescripciones seguidas en la Norma UNE 74-040.
3. La valoración de los niveles de emisión, transmisión y fondo se realizará de acuerdo con lo especificado en el anexo I de la presente Normativa.

Artículo 5.

1. A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del espacio donde se desarrolla se establece la siguiente clasificación:
 - a) Nivel de emisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local emisor o a una distancia de 1,50 metros de la fuente si ésta se encuentra en el exterior.
 - b) Nivel de transmisión: es el nivel sonoro medido en dBA (A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local emisor o a una distancia de 1,50 metros de la fuente si ésta se encuentra en el exterior.
 - c) Nivel de fondo: es el nivel sonoro medido en dB(A) debido a cualquier fuente de emisión ajena a la actividad, instalación, vivienda, local o edificio en los que se pretenden obtener niveles de emisión y transmisión.
 - d) Nivel de Ruido Equivalente (Leq: es el nivel en dB(A) de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma energía acústica que el ruido real considerado en un punto determinado durante un período de tiempo previamente establecido.

Artículo 6.

1. A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del período dentro del cual se produce, se establece la clasificación siguiente:
 - a) Período Diurno. Espacio de tiempo comprendido entre las 8,00 horas y las 22,00 horas.
 - b) Período Nocturno. Espacio de tiempo comprendido entre las 22,00 horas y las 8,00 horas del día siguiente.

Artículo 7.

1. Dependiendo de las exigencias acústicas en el suelo urbano y urbanizable se establecen las zonas siguientes:

Tipo I.	Zona de silencio
Tipo II	Zona de bajo nivel de ruido
Tipo III.	Zona de ruido tolerable
Tipo IV.	Zona ruidosa
Tipo V.	Zona especialmente ruidosa
2. Los usos asociados a cada tipo de zona receptora ordenados de mayor a menor exigencia acústica son los que se indican a continuación:

TIPOS	DENOMINACIÓN	USO ASOCIADO
Tipo I	Zona de silencio	Equipamiento sanitario Equipamiento docente, cultural. Espacios protegidos
Tipo II	Zona levemente ruidosa	Residencial en todas sus clases y zonas verdes
Tipo III	Zona de ruido tolerable	Hospedaje Oficinas Servicios de Administración Pública Comercial Equipamiento deportivo Recreativo
Tipo IV	Zona ruidosa	Servicios Públicos Industrial
Tipo V	Zona especialmente ruidosa	Uso Infraestructuras del transporte Recreativo actuaciones al aire libre

TÍTULO III. NIVELES DE RUIDO MÁXIMO ADMISIBLE

Artículo 8.

1. Niveles en el ambiente exterior.

En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el artículo 7, los niveles indicados a continuación:

Area receptora	LEQ dB (A)	
	diurno	Nocturno
Tipo I	50	40
Tipo II	55	45
Tipo III	65	55
Tipo IV	70	65
Tipo V	75	65

2. Por razones de la organización de actos con especial protección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.

Artículo 9

1. Niveles en el ambiente interior

Ninguna fuente sonora procedente de una actividad, instalación, edificio o local podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes niveles que superen a los que se indican a continuación.

USO DEL RECINTO RECEPTOR	NIVEL MAX. dB (A)	
	Día	Noche
Equipamiento sanitario y bienestar social*	30	25
Equipamiento cultural y religioso	30	30
Equipamiento educativo	40	30
Equipamiento para el ocio	40	40
Servicios de hospedaje	40	30
Servicios terciarios de oficinas	45	45
Servicios terciarios comercial	55	55
Residencial piezas habitables excepto cocinas Residencial	35	30
en pasillos, aseos y cocinas	40	35
Residencial en zonas de acceso común	50	40

TÍTULO IV. CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN

Artículo 10.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).
2. Se exceptúan del apartado anterior los elementos de separación horizontal (forjados y falsos techos), colindantes con viviendas de los locales situados en la planta baja de edificios de uso residencial cuando ellos puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades e instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones. En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo exigible será de 55 dB(A) como mínimo.

Artículo 11.

1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación, y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 12.

1. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.
2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

* En lo referente al Centro Hospitalario (CITO) en construcción, cuya parcela adscrita da fachada a la M-501, se arbitrarán las medidas oportunas para mitigar las afecciones acústicas procedentes de dicha infraestructura viaria. La ejecución de dichas medidas, que serán determinadas por un Estudio Acústico específico, garantizará un nivel de ruido igual o inferior al máximo exigido por el Decreto 78/99 para un Área Tipo I y serán llevadas a cabo por la Sociedad Promotora del Centro Hospitalario, debiéndose localizar las obras protectoras antiruido que se requieran en el espacio libre lineal de 50 m de anchura de cesión reservado a lo largo de la M-501.

3. No se permite el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo, aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados sistemas antivibratorios.

5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales con capacidad para absorción de vibraciones.

TÍTULO V. CONDICIONES PARTICULARES EN ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 13.

1. A los efectos de esta Normativa se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo las actividades incluidas en el nomenclator del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y anexos II, III y IV de la Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

Igualmente se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo aquellas actividades o instalaciones que sin estar expresamente incluidas en los reglamentos anteriores puedan, por similitud, ser objeto de clasificación como actividad molesta.

2. Tanto la emisión como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en las actividades contempladas en el artículo anterior deben ajustarse a los límites establecidos en el capítulo III de la presente Normativa.

3. Los titulares de las actividades citadas están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventana existentes o proyectados.

Artículo 14.

1. En los proyectos de instalación de actividades incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta ordenanza.

2. Este estudio justificativo desarrollará, como mínimo, los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.
- Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico o ruido aéreo.
- Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

Artículo 15.

1. Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este

capítulo con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes:

2. El anclaje de máquinas que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo de bancadas adecuadas al peso de éstas y apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.
3. Los conductos con circulación forzada de líquidos o Gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductores se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
4. Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 16.

1. Las actividades situadas en la planta baja de edificios de uso residencial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, con carácter general adoptarán, como mínimo, las siguientes medidas:
 - a) Instalación de suelo Flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.
Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del parámetro horizontal de verticales, especialmente los pilares.
 - b) Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.
2. Todas las actividades incluidas en los grupos B y C del anexo II de la presente Normativa dispondrán de vestíbulo acústico en todos los accesos, excepción hecha de las puertas exclusivas para emergencia, que no se consideran como tales. La distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo será como mínimo de 1 metro.
3. Las actividades o instalaciones garantizarán la atenuación global bruta de los cerramientos delimitadores con viviendas que se especifica a continuación:
 - a) Para las Actividades encuadradas en el grupo A del anexo II, $R = 60 \text{ dB(A)}$.
 - b) Para las Actividades encuadradas en el grupo B del anexo II, $R = 65 \text{ dB(A)}$.
 - c) Para las Actividades encuadradas en el grupo C del anexo II, $R = 75 \text{ dB(A)}$.
4. No serán exigibles los requisitos establecidos en los dos apartados precedentes a aquellos establecimientos del grupo A cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las ocho y las veintitrés horas y cuyos focos emisores no superen un nivel de emisión máximo de 75 dB(A) .

Artículo 17.

1. Los técnicos responsables de la redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras e instalaciones podrán adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad, soluciones distintas de las especificadas en el apartado 1 del artículo anterior, siempre que se acredite idéntica eficacia de la solución adoptada.
2. Cuando una actividad o instalación no esté expresamente incluida en cualquiera de los tres grupos establecidos en el anexo II corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales dictaminar cuál es el grupo al que por analogía o similitud pertenece.
3. En cualquier caso, y con independencia de las soluciones de aislamiento acústico que definitivamente se adopten, las

condiciones de aislamiento mínimo establecidas en el artículo anterior para cada actividad y grupo de los definidos en el anexo II, deberá acreditarse aportando el correspondiente Certificado de Mediciones Acústicas expedido por técnico facultativo competente debidamente visado por su respectivo Colegio Profesional.

El certificado mencionado será imprescindible para autorizar el funcionamiento de la actividad o instalación.

Artículo 18.

1. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

2. **No se permitirán equipos de sonido** capaces de generar un nivel de emisión que supere en más de 30 dB(A) el nivel de atenuación del aislamiento practicado será obligatoria la instalación de dispositivos limitadores de nivel de emisión sonora para evitar que los niveles de ruido transmitido a los espacios adyacentes superen los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente Normativa.

Artículo 19.

Se prohíbe:

- a) Realizar obras en locales y viviendas así como trabajos y reparaciones domésticas entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente, salvo en casos de fuerza mayor.
- b) Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el artículo 9.
- c) Realizar operaciones de carga y descarga en zonas de uso residencial entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente:

Artículo 20.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Se exceptúan de esta prohibición los casos de alarma o urgencia de especial significación ciudadana.

Artículo 21.

1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.
2. Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como el teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.
3. Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma que serán de dos tipos:
 - a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas.
 - b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado.
4. El Ayuntamiento deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión de día y hora en que se realizarán.

5. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, el Ayuntamiento utilizará los medios necesarios para proceder al desmontaje y anulación de la instalación.

TÍTULO VI. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1.- Inspecciones

Artículo 22.

1. El personal del Ayuntamiento oficialmente designado ejercerá las funciones inspectoras y de vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de esta Normativa, en los términos previstos en la misma, en la legislación de régimen local y en las legislaciones sectoriales aplicables por razón de la materia y gozarán de la condición de agentes de la autoridad.

Los titulares de los establecimientos, actividades e instalaciones afectadas y sus representantes están obligados a permitir el acceso del personal municipal debidamente acreditado para que pueda llevarse a efecto la inspección, debiendo prestar la colaboración necesaria.

2. El resultado de la inspección, que puede llevarse a efecto de oficio o a instancia de los interesados, deberá reflejarse en un acta que, autorizada por el funcionario competente y con las formalidades necesarias, gozará de la presunción de veracidad.

Las denuncias que formulen los interesados deberán contener, además de los datos exigibles en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, los datos necesarios para la realización de la visita de inspección, debiendo quedar reflejada la identidad del promotor, hechos denunciados o identificación de los presuntos responsables, si le constaren.

3. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y, a tal fin, las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo podrán realizarse sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición, en su presencia, para su conocimiento.

Capítulo 2.- Infracciones

Artículo 23.

Se consideran infracciones en la materia reguladora por esta Normativa y demás disposiciones concordantes las acciones u omisiones tipificadas en las mismas.

Artículo 24.

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes;

1. Infracciones leves:

- a) Superar los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9.
- b) Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o previsiones establecidas en la presente Normativa.

2. Infracciones graves:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9.
- b) La iniciación o ejecución de obras, proyectos o actividades sin licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones de las mismas.

- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura.
- d) El incumplimiento de las órdenes de aplicación de medidas correctoras o restitutorias.
- e) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.
- f) El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Normativa.
- g) La reincidencia en dos o más faltas leves en el transcurso de un año.

3. Infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 10 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9.
- b) La reincidencia en dos o más faltas leves en el plazo de un año.

Verificada la existencia de irregularidades se podrá conceder al interesado un plazo suficiente para la subsanación de las deficiencias detectadas. En caso de no hacerlo en dicho plazo se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Con independencia de las medidas sancionadoras correspondientes, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como infracción muy grave se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible, a adoptar las medidas cautelares procedentes para hacer cesar las molestias.

Capítulo 3.- Sanciones

Artículo 25. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Normativa las personas físicas o jurídicas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como la personas titulares o promotoras de la misma.
2. Cuando concurren distintas personas de la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 26. Procedimiento.

El procedimiento sancionador por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa se regirá por lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 27. Órgano competente.

Será competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 28. Prescripción.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Normativa prescribirán en los siguientes plazos contados desde la comisión del hecho:

- a) A los seis meses en caso de infracción leve.
- b) Al año en caso de infracción grave
- c) A los dos años en caso de infracción muy grave

Artículo 29. Medidas cautelares.

1. En aquellos casos en que los hechos detectados impliquen grave o inminente riesgo para la seguridad, higiene,

comodidad y salubridad de las personas y bienes, el Ayuntamiento, a través de sus agentes, podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente podrá adoptar por sí mismo o a propuesta del instructor las medidas cautelares necesarias para evitar la comisión de nuevas infracciones.

3. Las medidas cautelares serán acordadas, previa audiencia del interesado, por plazo de cinco días.

4. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) Suspensión de la actividad.
- b) Clausura del local
- c) Suspensión de la licencia.

Artículo 30. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La repercusión de la infracción.
- b) La trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes.
- c) La circunstancia del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- d) La reiteración o reincidencia
- e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 31.

Las infracciones administrativas tipificadas en esta Normativa serán sancionadas con arreglo a lo especificado en el presente artículo. Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante la multa se impondrá siempre en su grado máximo. Si concurriese alguna circunstancia atenuante la multa se impondrá en su grado mínimo.

Cuantía de las sanciones

1. Infracciones leves:

- a) Grado mínimo: con multa de hasta 250.000 pesetas.
- b) Grado máximo: con multa de 250.001 a 500.000 pesetas y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

2. Infracciones graves:

- a) Grado mínimo: multa comprendida entre 500.001 y 750.000 pesetas y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a nueve meses.
- b) Grado máximo: multa comprendida entre 750.001 y 1.000.000 pesetas y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a doce meses.

3. Infracciones muy graves:

- a) Grado mínimo: multa comprendida entre 1.000.001 y 2.500.000 pesetas y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a dieciocho meses.
- b) Grado máximo: multa comprendida entre 2.500.001 y 5.000.000 pesetas y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo máximo de veinticuatro meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El régimen que establece la presente Normativa se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.- A los dos años como máximo de la entrada en vigor de la presente Normativa se procederá a analizar sus resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

ANEXO I. Valoración de niveles sonoros.

La valoración de los niveles sonoros propuestos se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todos los procesos operativos.
3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la Norma UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - 4.1. Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
 - 4.2. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
 - 4.3. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.
 - 4.4. Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso.
 - 4.5. Se practicarán series de dos lecturas, como mínimo, a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie para un $L_{eq} 60''$.
 - 4.6. Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
 - 4.7. Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.
 - 4.8. Valoración del nivel de fondo: será preceptivo en todas las mediciones la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición para un $L_{eq} 60''$, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la siguiente tabla:

NIVEL DE FONDO	LÍMITES			
	30	35	40	45
25	31	35		
26	31	35		
27	32	35		
28	32	36		
29	32	36		
30	33	36		
31	34	36		
32	34	37		
33	35	37		
34	36	37		
35	36	38	46	
36	37	38	46	
37	38	39	46	
38	39	39	46	
39	40	40	46	
40		41	46	
41		42	47	
42		43	47	
43		44	47	
44		45	48	
45			48	56
46			48	56
47			49	56
48			50	56
49			51	56
50			51	56
51			52	57
52			53	57
53			54	57
54			55	58

ANEXO II. Clasificación de actividades

La clasificación de actividades a las que se refiere el artículo 16.2 se establece del modo siguiente:

Grupo A.

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido funcionado a su máxima potencia no superan un nivel de emisión de 80 dB(A). Corresponden a este grupo:

- Restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, bocaterías, tabernas y similares.

- Centros de culto religioso y salas de conferencias.
- Salones de juegos recreativos, billares y similares.
- Salas de instalaciones generales de edificios y locales.
- Academias de danza, música o similares.

Grupo B.

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, maquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, no superan en ningún caso un nivel de emisión de 90 dB(A). Corresponden a este grupo:

- Pubs, bares de copas, cafeterías especiales y similares
- Wisquerías, clubs, bares americanos y similares.
- Casinos, salas de bingo, boleras y similares.

Grupo C

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, maquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, **podrían superar el nivel de emisión de 90 dB (A)**. Se encuadran en este grupo:

- Discotecas, salones de baile, salas de fiesta de juventud y salas de fiesta con espectáculos.
- Cafés-teatro, tablados flamencos, karaoke y actuaciones en directo.
- Cines y teatros.

Las actividades concretas se citan como ejemplos normales, no obstante la inclusión en uno u otro grupo se efectuará de acuerdo con la medición obtenida real previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

ANEXO III. Condiciones específicas de las zonas ambientalmente protegidas.

Para las zonas ambientalmente protegidas a las que se refiere el artículo 2.4 se establecen las condiciones siguientes:

1.1. La prohibición previa de establecer, ampliar o modificar cualquier actividad o instalación de las pertenecientes a los grupos B y C del Anexo II , sin efectuar consulta urbanística previa.

1.2. Para establecer, ampliar o modificar actividades o instalaciones pertenecientes a los grupos citado será obligado además de la consulta urbanística previa, la aportación de un estudio de incidencia ambiental cuyo contenido con carácter orientativo se especifica en el Anexo IV.

1.3. Serán objeto de clausura automática aquellas actividades o instalaciones que incumplan cualquiera de las prescripciones o condicionantes establecidos en su licencia de apertura y funcionamiento o que adicioneen nuevos elementos industriales sin la debida autorización municipal.

1.4. Se prohíbe el funcionamiento de terrazas y veladores a partir de las veintitrés horas para cualquiera de las actividades relacionadas en los grupos A, B y C del Anexo II.

1.5. El Ayuntamiento Peno podrá limitar el horario de funcionamiento de acuerdo con el cuadro siguiente:

HORARIO	ACTIVIDADES		
	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
Apertura	8,00 h	8,00 h	17,00 h
Cierre	1,00 h	1,00 h	1,00 h

ANEXO IV. Contenido del estudio de incidencia ambiental

Para el cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del Anexo III en relación con la exigencia de un estudio de incidencia ambiental de necesaria aportación para la instalación de nuevas actividades de los grupos B y C, se establecen las condiciones que como mínimo deben reunir los mencionados estudios.

1. *Concepto.*

Se entiende por estudio de incidencia ambiental a los efectos señalados en la presente Normativa al conjunto de condiciones técnicas de diseño y funcionamiento que permitan estimar, con el mayor grado de precisión posible, que el funcionamiento de una actividad no supondrá efectos auditivos negativos sobre el entorno ambiental inmediato, cumplirá con las condiciones técnicas marcadas y las específicas para el lugar de su ubicación.

2. *Contenido*

Los estudios de incidencia ambiental deberán contener como mínimo los datos siguientes:

2.1. Memoria descriptiva en la que figure:

- Localización exacta de la actividad o instalación
- Relación de fuentes contaminantes (elementos industriales, procesos de trabajo, comportamiento humano, equipos musicales, etc.)
- Valoración de niveles de emisión en cada una de las fuentes.
- Sistemas de anclaje y montaje de las fuentes.

2.2. Determinación de materiales a emplear y sistemas constructivos, en los que se especifiquen:

- Materiales constructivos con sus características técnicas y, en su caso, condiciones acústicas.
- Sistemas constructivos que garanticen sus condiciones de estanqueidad.
- Situación de las distintas fuentes contaminantes.
- Disposición de anclajes y apoyos y materiales utilizados para ello.
- Indicación de las fuentes contaminantes en relación con elementos estructurales de la edificación.

2.3. Cálculos técnicos empleados para la solución adoptada.

2.4. Evaluación de los efectos indirectos que la instalación de la actividad puede producir en la zona y soluciones que se aportan para su control, reducción o neutralización.

2.5. Condiciones de funcionamiento de la actividad con indicación de horario de apertura y cierre y condiciones en que éstos se realizan para evitar que estos hechos produzcan efectos indirectos que modifiquen las condiciones ambientales de la zona.

2.6. Programas de mantenimiento y conservación.

3. *Procedimiento*

Al objeto de facilitar la realización del estudio, el titular del mismo podrá solicitar al Ayuntamiento los datos de nivel de emisión y transmisión de la zona y cualquier otra documentación de propiedad municipal.

4. *Vigilancia.*

El Ayuntamiento establecerá en cada caso los sistemas de vigilancia que considere apropiados para el fiel cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de las actividades e instalaciones.